CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1691 (05/11/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 19.1.2º.h) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias puede tener la consideración de sujeto pasivo por inversión en el supuesto previsto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Cuando el promotor de una ejecución de obra que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones, sea un ente público, se invertirá en éste, en todo caso, la condición de sujeto pasivo.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias puede tener la consideración de sujeto pasivo por inversión en el supuesto previsto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- El artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 dispone (el subrayado es nuestro):

"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:
(…)
h) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.
Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas."

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que cuando el promotor de una ejecución de obra que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones, sea un ente público, se invertirá en éste, en todo caso, la condición de sujeto pasivo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de noviembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván